

SENTENCIA

Allen, de junio de 2026

AUTOS Y VISTOS: El presente expediente, caratulado DOUGLAS PRICE JORGE EDUARDO C/ BANCO SANTANDER ARGENTINA S. A. S/ MENOR CUANTÍA (Expte. N° AL-00226-JP-2026) puesto para dictar sentencia:

CONSTANCIAS DE LA CAUSA:

En movimiento AL-00226-JP-2026-I0001 se presenta el actor DOUGLAS PRICE JORGE EDUARDO, sin patrocinio Letrado, iniciando causa por menor cuantía y solicita que se declare nulo el cargo formulado en el Resumen de Cuenta de Tarjeta American Express Nro. 213370 en razón de no haber sido realizado con la tarjeta American Express terminada en numero 9470 titularidad del mismo.

Asimismo solicita se inhíba a la demandada de formular, en la cuenta de la tarjeta American Express, el cargo referido en el que se identifica como beneficiaria a la firma CLM NIDO SAS PRINCIPAL y se imponga adicionalmente condena por daño extrapatrimonial en razón de los perjuicios causados por la pérdida de tiempo y de esfuerzos, que se derivan, ante la negativa infundada del Banco, operada con trato indiferente y desidioso. En la misma presentación adjunta prueba que hace a su derecho y funda su pretensión.

Que en movimiento AL-00226-JP-2026-I0002 se fija audiencia del artículo 700 del CPCyC., oportunidad en la que comparece sólo la parte actora (ACTA DE AUDIENCIA AL-00226-JP-2026-I0005), no así la parte demandada quien se encuentra debidamente notificada según constancia de movimiento AL-00226-JP-2026-I0003.

En oportunidad de la audiencia, la parte actora aporta el nuevo resumen donde consta el pago del anterior cuestionado y posteriormente se dicta medida de mejor proveer para producir prueba de informes.

Que a movimiento AL-00226-JP-2026-I0004 se decreta medida para mejor proveer y se produce prueba solicitando la remisión de acta de asunción al RUAGFA del día de la fecha en que se produjo el consumo.

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN:

En primer lugar y atento lo normado en el artículo 700 del CPCyC, la parte demandada estando debidamente notificada, no concurre a la audiencia fijada en movimiento AL-00226-JP-2026-I0002 , entendiendo su ausencia injustificada como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos proporcionados por la contraparte, quedando habilitada la prosecución de la causa sin más trámite. Tal lo establecido en el artículo citado.

Que asimismo, teniendo en cuenta el marco regulatorio de la ley 24.240, su carácter de orden público, y la profusa jurisprudencia del STJ en la cuestión, pasaré a relatar los hechos de la pretensión esgrimida en la presente.

Queda en claro, y no controvertido, que la relación se encuadra dentro de un contrato de consumo y dentro de las previsiones de la ley 25.065.

Del resumen de la tarjeta de crédito traída por el actor surge un consumo el 2 de marzo de 2026 imputado a CLM NIDOSAS PRINCIPAL por la suma de \$41.400 de la tarjeta adicional 2921 a nombre de ROCIO GUADALUPE RUIZ.

Dicho consumo fue debidamente impugnado y recibida en tiempo y forma la notificación del reclamo de la impugnación. Sin embargo fue rechazada sin fundamentación alguna, según surge de la foja 7 de la documental anexa al inicio del presente expediente, violando expresamente lo establecido en el artículo 29 de la ley 25.065.

Fue el actor quien se comunicó con el Banco emisor y demandado en autos a fin de solicitar las explicaciones; y telefónicamente le informaron que el pago fue hecho físicamente, con la tarjeta, esto es con acercamiento de la misma o uso del chip y que la

empresa en cuestión es una empresa dedicada a negocios inmobiliarios, de Santa Fe. Todo esto surge de la demanda y de la conversación por chat, exportada debidamente, de la aplicación whatsapp que se adjunta en la documental.

La falta de fundamentación, y el corrimiento de la obligación en cabeza del actor -que es el que se tuvo que poner en contacto para obtener lo que por ley le corresponde aportar a la demandada- no es otra cosa que la violación al deber que tiene la demandada de proporcionar un trato digno e información adecuada. Violación que resulta palmaria en autos, sumada a la falta de contestación de demanda, lo que trasunta en un desprecio por los derechos del actor.

A movimiento AL-00226-JP-2026-I0007 se agrega el informe solicitado al Tribunal de Superintendencia de la IV Circunscripción judicial de esta provincia, en el que surge que el día 2 de marzo de 2026, la Sra. Rocío Guadalupe Ruiz jura como Delegada del RUAGFA, y se encuentra una firma idéntica al del actor inserta en el cuerpo de la misma. Lo que los excluye de la ciudad y/o provincia de Santa Fe, y de la posible realización del consumo que figura en el resumen cuestionado.

Atento los hechos relatados, y la conducta omisiva de la demandada, y lo que manda el Código del rito en su artículo 700, no queda otra solución que hacer lugar al reclamo de la parte y tener por inexistente el consumo, y ordenar la devolución de los montos abonados con más sus intereses según la doctrina Machin y con capitalización desde el momento de la notificación de la demanda.

Queda expedirse sobre el reclamo del daño extrapatrimonial, y en este sentido voy a voy a seguir los lineamientos de Cámara local en reciente fallo en autos "M.J.L. C/ PEUGEOT CITROEN ARGENTINA S.A Y OTRA S/ SUMARISIMO" (EXP. RO-12819-C-0000), de junio de 2026.

Tal como fue sostenido por el STJ en DAGA (45 – 28/06/2021), “(...) surge sin hesitación que el Código Civil y Comercial ha ampliado la posibilidad de resarcir las consecuencias no patrimoniales producidas por el incumplimiento contractual. En la actualidad no hay restricción alguna para resarcir: la reparación de la lesión a las afecciones espirituales legítimas (el otrora daño moral) está contemplada de manera

única en el art. 1741 CCyC sin cortapisa alguna para el daño patrimonial y para el daño extrapatrimonial. La reparación en todos los casos debe ser plena, por imperio de los arts. 19 de la Constitución Nacional y 1740 CCyC”; “en materia contractual este concepto de “insatisfacción no justificada” se ve reafirmado por lo dispuesto en los arts. 8° bis, 37 y 40 bis, de la Ley 24.240, además de tener que atender a lo establecido en el art. 3° del mismo cuerpo legal, como también por lo impuesto en los arts. 1094, 1095, 1096 y ss, CCyC”.

Continúa, “(...) acreditada la falta de cumplimiento adecuado del deber de información y de trato digno -extremos cuya determinación nos conduce a cuestiones de hecho y prueba, irrevisables en casación-, no resulta luego irrazonable presumir las consecuencias no patrimoniales (daño moral) por configurar una derivación del incumplimiento contractual (...)”.

Sumado en este caso la falta de fundamentación respecto del rechazo del consumo controvertido, pese a la obligación legal del artículo 29 de la ley 25.065, con más la falta de respuesta por los canales habituales de reclamo y a la no de contestación de demanda. Amén de los tiempos y molestias que hizo perder y padecer al actor en su búsqueda de una solución pacífica a su pretensión.

Evaluable bajo las líneas expuestas este reclamo, corresponderá tener por configuradas las lesiones de índole espiritual alegadas (art. 42 C.N.) por cuanto debe entenderse que afectaron la dignidad de quien reclama, el goce de su vida privada, generaron incertidumbres, malestares, angustias, falta de seguridad en el producto adquirido y en la de su persona, falta de confianza ante la ausencia de respuestas eficientes, adecuadas e inmediatas ante la persistencia de las fallas que deberán ser resarcidas.

La falta de información, de respuestas oportunas, el trato no digno que surgen de los hechos y pruebas producidas en la presente, visualiza todo el peregrinar del consumidor atravesado por incertidumbres, malestares, angustias, falta de seguridad en el producto/servicio adquirido por lo que queda acreditado el daño moral sufrido y que debe ser resarcido.

Y atento a la falta de contestación y/o presentación de la demandada en autos es que estos hechos lícitos los voy a dar por acreditados por las constancias objetivas de la

presente causa.

Encuentro justo y equitativo otorgar la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL CON 00/100 (\$ 2.500.000,00) con más intereses que deberán calcularse desde la fecha del supuesto consumo y hasta la de dictado de esta sentencia a una tasa del 8% pura anual; a partir de allí y hasta su efectivo pago conforme a las pautas dadas por el STJ en MACHIN.

Por ello,

FALLO:

- 1).- Hacer lugar a la demanda interpuesta por DOUGLAS PRICE JORGE EDUARDO condenando a la demandada en autos BANCO SANTANDER ARGENTINA S. A. al pago de la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CON 00/100 (\$ 2.541.400,00) en concepto de daño material y extrapatrimonial con más sus intereses según lo dicho más arriba en el apartado respectivo.
- 2).- Costas a cargo de la vencida por el principio objetivo de la derrota, artículo 62 del CPCyC.
- 3).- Notifíquese conforme artículo 121 del CPCyC. a las partes atento no encontrarse vinculadas en al expediente.-

BARRERA NICHOLSON, ANTONIO ESTEBAN

Juez de Paz